

Juicio No. 17284-2024-00250

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 28 de mayo del 2024, a las 01h22.

VISTOS: En conocimiento de la Acción de Protección signada con el No. 17284-2024-00250, que en esta Unidad Judicial ha presentado LEMA MALCA KLEBER, en contra de LA Dra. Mónica Palencia Núñez, en calidad de Ministra del Interior y al Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en calidad de Procurador General del Estado.

ANTECEDENTES.

Fundamentos y pretensión de la acción.

El accionante manifiesta que con fecha 14 de julio de 2023, a las 10h51, entregó el oficio No. PN-POLCO-D-MANTA2023-S/N, en donde pone en conocimiento los certificados médicos emitidos por la Dra. María Gabriela Moya Arteta, médico traumatólogo del Hospital de la Policía Nacional Quito No. 1; y el certificado médico emitido por la Dra. Diana del Cisne Masache Ojeda, traumatóloga ortopedista médico particular de la CLINICA DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEdia, (TOA), para que se oficie a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, y sea la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Policía Nacional quien analice la situación laboral del accionante.

Que con fecha 6 de diciembre del 2023, LA COMISIÓN CALIFICADORA DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD, a través del Sr. Tcnl. Mauricio Sebastián Urvina Guevara, Presidente de la Comisión antes referida, informa que realizó un análisis prolijo y minucioso de la documentación e informa que conforme al ámbito de competencia establecido en el Art. 2 del Reglamento para la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes, no amerita emitir un informe técnico médico por este organismo multidisciplinario, en virtud del diagnóstico señalado en los documentos adjuntos, en el que se sugiere que toda la documentación del accionante señor SGOS. LEMA MALCA KLEBER, sea re-direccionada a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, con la finalidad de poner en su conocimiento las decisiones y sugerencias adoptadas por la CCEA, que se detalla a continuación (...)"

Que mediante Memorando No. PN- CDPNM-TH-2023-5525-M de fecha 31 de diciembre de 2023, se le manifiesta lo siguiente: "Dando cumplimiento al Memorando No. PN-CDPNM-SECRE-2023-14677-M, de fecha 30 de diciembre de 2023, suscrito por la señorita Galarza Luna Jeanette Fernanda, JEFE DEL DISTRITO MANTA (S.), en referencia al oficio Nro. PN-Z4-SZM- DAOP-SECTH-QX-2023-0304-0, de fecha Portoviejo 29 de diciembre de 2023, suscrito por el Sr. Cptn. Galo Fabricio Mancero Zambrano, JEFE DE APOYO OPERATIVO

DE LA SUBZONA MANABÍ, SUBROGANTE, en el cual se hace conocer al señor servidor Policial Técnico Operativo de la devolución de la documentación de su petición en virtud que la Dirección Nacional de Salud informa que no amerita un informe técnico médico por este organismo multidisciplinario, en virtud del diagnóstico señalado en los documentos."

Que, el Departamento de Talento Humano del Distrito de Manta, Subzona Manabí, de la Zona 4, donde presta su servicio el citado servidor policial, brinde las facilidades necesarias para las atenciones médicas, controles periódicos y tratamiento, esto en observancia al Informe Médico de fecha 29 de junio de 2023, suscrito por la señora Dra. Gabriela Moya Arteta, médico Traumatólogo de la Dirección Hospitalaria Quito No. 1. Así como acoger las recomendaciones prescritas en el Informe Médico.

Que estos actos violentan al derecho a la salud, al que como servidor policial tengo derecho, ya que por la demora en la atención de parte de la comisión correspondiente a derivado que se agrave mi salud, teniendo en cuenta que se puso en conocimiento para seguir el respectivo órgano regular, dando como resultado la inobservancia de los certificados médicos y peor aún tener respuesta inmediata en pro de mi salud.

Que el 22 de febrero de 2024, se le confirió un informe médico emitido por la Dra. Gabriela Moya Arteta, Médico Traumatólogo DHQ, manifestando que el accionante TIENE antecedentes de dolor lumbar crónico, en la que presenta sensación de amortiguamiento a nivel de pierna derecha, en la que recomiendan restricción de carga de 5kg, no actividades deportivas de contacto, que acuda a valoraciones periódicas y se recomienda funciones administrativas por un año.

Que como no se ha dado cumplimiento, se le otorgó por parte del Ministerio de Salud Pública la constancia de calificación No. SRAIPN-DNDRCP-002-00-04, EN EL QUE SE ESTABLECE QUE EL ACCIONANTE TIENE UNA DISCAPACIDAD FÍSICA DEL 19%.

Que este hecho es de importancia y que si no es atendido por la Comisión antes manifestada haría que empeore su situación de salud.

DERECHOS QUE EL ACCIONANTE MANIFIESTA LE HAN SIDO VULNERADOS:

El accionante dice se le ha vulnerado el siguiente derecho constitucional:

EL DERECHO A LA SALUD.-

Los derechos constitucionales violentados por la institución policial, es el derecho a la salud por que no ha recibido tratamiento médico desde julio hasta la presente fecha, en la entidad policial a través de su departamento se exige que los documentos presentados no son suficientes, se dice que no es una enfermedad que amerite atención y dejando la atención médica ha provocado que esto agrave la salud y ha causa una discapacidad del 19 %,

En la sentencia 328-19-EP – 20, se pone de manifiesto que los jueces tienen que tener la capacidad de verificar derechos transgredidos, la salud es un derecho humano, todo ser humano tiene derecho a la salud y así lo ha dicho la CIDH donde dice: que cuando hay enfermedades graves donde va agravando es una enfermedad degenerativa, mi representado ya no tenía que utilizar el chaleco esto agrava la salud del señor Lema Marca Kléber, hasta la actualidad ha generado en él una discapacidad, el señor Lema Marca Kléber, ha recibido el tratamiento en el Hospital de la Policía, se ha vulnerado el derecho a una vida digna, el Estado tiene que dar las garantías necesarias para vivir una vida digna así lo dice el art 66.2 de la CRE, el ciudadano tiene derecho a que se le trate dignamente, el tratamiento que debe recibir nunca lo han dado, hay otro derecho que se está violentado el derecho al trabajo; el Art 33 de la CRE, va vinculado con el desempeño de un trabajo saludable, donde tiene que recibir otro tratamiento dentro de la institución, se le debía dar actividades administrativas, al momento que se pone los implementos para el ejercicio de labor estos son el chaleco y el cinto, dichos insumos causaba un perjuicio en su salud, el uniformarse a menoscabado el derecho a la salud estos tres derechos son los que ha violentado la Policía Nacional.

Hay tratados internacionales para que se pueda realizar actividades administrativas eso lo podemos encontrar en la declaración de derechos humanos; aquí está la asistencia médica es ahí donde el ente policial no le ha brindado las facilidades para que se realice el tratamiento donde tiene derecho el policía, El Pacto Internacional De Derechos Económicos dice que la integridad del señor Lema Marca Kléber, sea necesario retribuir y eso se haya dado dentro de un tratamiento médico si el ente policial hace caso omiso y donde hace de la lado los certificados médicos hacen caso omiso el departamento de recursos humanos dice que no es una enfermedad de atención prioritaria, si no se le da atención esto va a menoscabar en el derecho a la salud del policía, con estos antecedentes de acuerdo al art 424, de la CRE At 11.2, en donde se indica que se reconocen los tratados internacionales de derechos humanos, y se manifiesta que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos y nadie puede ser discriminado por razones de estado de salud, ya que la salud es de inmediata atención, este es momentos es donde se le ha solicitado para que sea atendido el señor Lema Marca Kléber;

PETICIÓN CONCRETA DE LA ACCIONANTE:

Al amparo de lo establecido en los Arts. 86 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, se ordene al Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, la atención inmediata sobre mi derecho de salud que tiene el accionante, que viene agravándose cada día más y se me de paso a toda actividad administrativa.

Declare que, con los actos y omisiones de los funcionarios administrativos de la COMISIÓN CALIFICADORA DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR se vulneró el derecho a la SALUD (Art. 32) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADORAL.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a su autoridad disponga la adopción de las siguientes medidas de reparación integral por daño material e inmaterial:

Ordenar al Ministerio del Interior- Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, realicen calificación de estado de salud actual del SGOS. LEMA MALCA KLEBER, se disponga que sus funciones lo realicen en las unidades administrativas de la Policía Nacional.

Como medidas de satisfacción solicito:

Ordenar al Ministerio del Interior que, emitan disculpas públicas por mis derechos vulnerados a través de su página web institucional, redes sociales y en un diario de mayor circulación a nivel nacional.

Se disponga a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, hasta asegurarse su fiel acatamiento por la parte demandada, en aplicación del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

DE LA CONTESTACIÓN Y ARGUMENTOS DEL ORGANO ACCIONADO.

INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIOR DEL INTERIOR.

Dr. Copa Paucar Francisco.- Ofrezco poder y ratificación actúo en representación del Ministerio del Interior.- Si bien es cierto que la Litis de la presente demanda no responden a analizar los hechos relacionados a los actos de simple administración, dentro del cual la administración atendió al pedido realizado por el hoy legitimado activo, pero es necesario e importante que su autoridad conozca de estos hechos facticos suscitados que anteceden a esta acción de protección, y bajo la sana acrítica resuelva si efectivamente existe vulneraciones al derecho. En este contexto, bajo el principio de buena fe y lealtad procesal en el caso que nos ocupa conforme constan en el expediente administrativo constante en la Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional, organismo competente para realizar estos análisis y atender a los servidores policiales; con fecha 14 de julio del 2023 mediante Oficio Nro. PN-POLCO-D-MANTA-2023-S/N, el hoy legitimado LEMA MALCA KLEBER había solicitado que se realice un análisis respecto a la enfermedad, ante lo cual la administración mediante Oficio Nro. PN-DNAIS-CCE-QX-2023-0767-OF, de fecha 06 de diciembre del 2023, el señor Tcnl. Mauricio Sebastián Urbina Guevara, presidente de la Comisión Calificadora de Enfermedades y accidentes de la DNAIS, comunica lo resuelto por la comisión. Ante estos hechos o solicitud, la Autoridad Administrativa al amparo del Art. 160 concordante con el Art. 163, concordante con lo dispuesto en el Art. 97, del COESCOP, “5. Recibir asistencia médica o psicológica y los medicamentos necesarios para lesiones o enfermedades adquiridas como consecuencia del servicio o profesión, de conformidad con la normativa legal vigente; Concordante con lo dispuesto en los Art. 289 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional acuerdo ministerial 055 vigente, La Dirección Nacional de Atención Integral

en Salud dispondrá a la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes emita los informes técnicos - médicos y/o psicológicos clínicos, con las recomendaciones para la toma de decisiones en relación con la situación profesional, del servidor policial con base a las tablas valorativas de discapacidades e incapacidades respectivamente establecidas por la autoridad sanitaria y por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, Art. 290 Las condiciones para establecer la situación profesional de los servidores policiales en los casos de enfermedades, lesiones o incapacidades contemplados en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, serán determinadas por la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud, una vez cumplidos los protocolos médicos del sistema de salud institucional, previa solicitud de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano.” previo al análisis y valoración de la enfermedad le concede mediante Oficio Nro. PN-DNAIS-CCE-QX-2023-0767-OF, de fecha 06 de diciembre del 2023, Suscrito por el señor Tcnl. Mauricio Sebastián Urvina Guevara, presidente de la Comisión Calificadora de Enfermedades y accidentes de la DNAIS, dentro del cual en indica que, al respecto los integrantes del Organismo, de conformidad con lo establecido en la sesión Ordinaria de fecha 28 de septiembre del 2023, en atención a los recaudos obrantes, luego de haber realizado un análisis prolijeo minucioso se le concede que sea atendido en la ciudad de Manta y que ahí se haga el tratamiento y las rehabilitaciones. Señora jueza constitucional es importante tomar en consideración lo que establece el Art. 160 párrafo 2, de la CRE los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, es decir los servidores policiales nos regulan normas especiales y específicas, principio de especificidad de la norma concordante con lo manifestado en el Art. 163; La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, aquí hay algo fundamental señora jueza como nos indica nuestra carta magna, somos policías dentro de todo el territorio nacional, por ello nos acogemos a lo que dice nuestra propias reglas y códigos como son el COESCOP, y El Reglamento De Carrera De La Policía Nacional, y es por esta razón que se ha expedido El Reglamento Para La Comisión Calificadora De Enfermedades Y Accidentes De La Dirección Nacional De Atención Integral En Salud; En este sentido nuestra norma especial que rige a todos los servidores policiales, es el COESCOP, el mismo que tiene por objeto, regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo disciplinario del personal policial, el Art. 97 del COESCOP, en su Art. 97 numero 8 establece que; ser destinada a prestar sus servicios preferentemente dentro de las circunscripciones de su domicilio civil, salvo los casos de necesidad institucional. Concordante con lo dispuesto en el Art. 15 del reglamento de carrera de la policía nacional, Ahora bien, en relación a los presuntos derechos vulnerados, se debe considerar que para que opere una vulneración de un derecho constitucional esta debe atacar o trasgredir al núcleo duro del derecho, cualquier otra afectación recae en la dimensión legal del derecho, de ahí que la C.C. muy acertadamente en diferentes fallos sostiene que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico tienen

cabida en la esfera constitucional, se ha dicho por parte de la defensa técnica que se ha vulnerado el derecho al trabajo, la Corte ha dicho que no todas las acciones constitucionales no caben el señor policía está trabajando, esta con funciones, se ha escuchado que el señor Kléber Lema, tiene el 19% de incapacidad, el Reglamento de enfermedades en su art 3, dice que para la calificación y acreditación a personas con discapacidad, el Ministerio de Salud en su art 3 para efectos de calificación, es registro en línea, el Ministerio de Salud Pública determinara a partir del 30 % de una discapacidad, una persona es discapacitada, al existir un 19% no estaríamos dentro del 30 %, se ha dicho que se está vulnerando a una vida digna que debe estar junto a un hospital, que se agilite los trámites para que él se pueda atender, hay la división territorial, la policía Nacional no solo tiene el hospital en la ciudad de Quito, también hay centros de atención de primer nivel y están en los diferentes distritos, la vida digna, acaso se ha transgredido un derecho no señora jueza, se ha escuchado por los propios policías, es secretario de policía comunitaria, está en un UPC, en donde está la violación a la salud y al trabajo, se puede demostrar que para que opere la vulneración del derechos esto debe atacar al núcleo del derecho, cualquier vulneración va contra un derecho, de ahí que la CC, sostiene que no todas las acciones tiene cabida, aquí se ha demostrado que está inconforme con el lugar de trabajo, se ha dicho que tiene el 19 % de incapacidad donde se reconoce que se está haciendo atender, art 82 de la CRE, con estos antecedentes bajo lo que dice el art 40 de la LOGJCC, para que proceda la acción se debe cumplir los 3 numerales, si ellos están inconformes con la norma lo que sí cabe es una acción de inconstitucionalidad, la policía está dando cumplimiento a la norma, entonces al no cumplir con estos requisitos del art 42 de la LOGJCC, Núm., 1, 3, 4, solicito se rechace la demanda de acción de protección.-

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA UNIDAD JUDICIAL:

PRIMERA: El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen la competencia de los jueces y tribunales para conocer esta clase de garantías, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver, la presente acción.

SEGUNDA: Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción al Título II de las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo I, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara su validez procesal.

TERCERA: Los artículos 86 y 88 de la Carta Magna y 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52, de 22 de Octubre del 2009, disponen en lo sustancial, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando éstos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial y que provoquen un daño grave.

CUARTA: De acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Carta Fundamental, la acción de protección tiene “por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la

Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

QUINTO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONAL

Análisis constitucional.

El accionante afirma que según los informe médicos realizados se le ha detectado una enfermedad degenerativa denominada “trastorno de disco lumbar con radiculopatía CIE10 (M511)”, dolor lumbar crónico según diagnóstico realizado por la Dra. Gabriela Moya A. médico de la Policía Nacional del Ecuador – Dirección Hospitalaria Quito – Servicio de Traumatología, en dicho informe se realiza algunas recomendaciones como: 1) restricción de carga de 5kg 2) No actividades deportivas de impacto 3) Se recomienda funciones administrativas por un año 4) Acudir a valoraciones periódicas 5) Mantener terapia física permanente.

El accionante ha puesto en conocimiento su diagnóstico médico ante la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la DNAIS, quien ha resuelto lo siguiente: “...que luego de haber realizado un análisis prolijo y minucioso de la documentación, informa que conforme al ámbito de competencia establecido en el Art. 2 del Reglamento para la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes, no amerita emitir un informe técnico médico por este Organismo multidisciplinario, en virtud del diagnóstico señalado en los documentos adjuntos; consecuentemente se SUGIERE que toda la documentación referente a la petición del señor Sgos. LEMA MALCA KLEBER, en cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio No. PN-DNTH-QX-2023-11305-O, de fecha 10 de agosto de 2023, se redireccionada a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, con la finalidad de poner en su conocimiento las decisiones y sugerencias adoptadas por la CCEA, que se detallan (...)”

Que, mediante Oficio No. PN-POLCO-D-MANTA 2023-S/N, de fecha 14 de julio del 2023, el sargento segundo de policía Kléber Lema Malca, solicita al Tcnl. Cano Guevara Luis Stalin Jefe del Distrito Manta, se oficie a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, para que a través de la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes Regule su situación laboral y se genere una alerta en su hoja de vida, solicitud que manifiesta el accionante que no ha sido atendida.

Que, sin tomar en consideración su situación médica se le ha dispuesto prestar sus servicios en ATENCION CIUDADANA, debiendo realizar las mencionadas actividades y colaborando en actividades de POLCO en el circuito la PRADERA, que esta actividad requiere que se

encuentre uniformado con el chaleco de protección y el cinto que estos implementos ya sobrepasan la carga permitida según la recomendación médica, además de aquello que el contacto ciudadano es de riesgo en razón de que al pertenecer a la Unidad de Atención Ciudadana, el contacto físico es inevitable y de riesgo para su salud, que el traslado a las Unidades de Salud más cercanas para tratar su enfermedad se encuentran a más de seis horas de viaje, lo que también van en contra de las recomendaciones médicas realizadas para su caso.

En este sentido, el accionante requiere que su discapacidad constante al 19% sea inscrita en su hoja de vida, y que en atención a las recomendaciones médicas realizadas por la Dra. Gabriela Moya, médico de la Policía Nacional y conforme lo resuelto por la COMISION CALIFICADORA DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE LA DIRECCION NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL, se le traslade a una Unidad Administrativa en la que no requiera usar implementos de protección y que se encuentre cerca de una Unidad de Salud para su atención médica periódica.

En el caso en concreto corresponde analizar si la Policía Nacional mediante los actos administrativos señalados vulnera o no el Derecho a la salud del señor KLEBER LEMA MALCA.

Al respecto la Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento jurídico ecuatoriano dan especial importancia a la salud, es así que este derecho se encuentra consagrado en el Art. 32, de la Carta Magna, siendo uno de los deberes primordiales del Estado que debe ser garantizado a través políticas, programas y servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud, y que debe regirse por los principios de calidad, eficiencia, eficacia y precaución.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Art. 12 dice: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos...”

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 328-19-EP/20

“La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De este modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. La Corte Interamericana ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud

se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica eficaz y de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.” (Parágrafo 42).

En este sentido, si bien es cierto que la Policía Nacional, a través de la COMISION CALIFICADORA DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE LA DNAIS, resolvió sobre la situación médica del Sgos. KLEBER LEMA MALCA, acogió las recomendaciones realizadas por la Médico Traumatóloga de la Institución Policial, se determinó el grado de discapacidad bajo los parámetros establecido por el Ministerio de Salud Pública siendo este del 19% de discapacidad física, en grado leve, también ha resuelto informar sobre la situación de salud del accionante al Departamento de Talento Humano del Distrito Manta, Subzona Manabí de la Zona 4.

Dicha disposición no se ha hecho efectiva, ni se ha considerado ninguna de las recomendaciones realizadas por la Dra. Gabriela Moya Arteta. Medico Traumatólogo de la Dirección Hospitalaria Quito No. 01, vulnerando de esta manera el Derecho a la Salud del accionante SGOS. KLEBER LEMA MALCA, quien a la presente fecha presta servicios de ATENCION CIUDADANA, quien de forma obligatoria y por su seguridad tiene que utilizar chaleco de protección y otros implementos de seguridad que van en contra de las recomendación médica de RESTRICCION DE CARGA de 5kg; Se le ha recomendado actividades administrativas por 1 año, actualmente el accionante se encuentra en SERVICIO DE ATENCION CIUDADANA EN EL DISTRITO MANTA actividad que conlleva atención y contacto con la ciudadanía, es decir en caso de intervención policial en casos delictivos tiene que hacer frente a estos requerimientos; Se le ha recomendado no estar de pie o sentado por periodos prolongados mayores a 1 hora, Se informa que tiene que trasladarse a la Unidad de Salud más cercana al lugar de trabajo lo que implica hasta 6 horas de viaje.

Siendo evidente que no se cumple con las recomendaciones médicas que fueron acogidas por la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la DNAIS, en consecuencia se llama la atención a la Policía Nacional del Ecuador por no dar cumplimiento a las decisiones adoptadas en relación con la salud de su miembro policial KLEBER LEMA MALCA, no prestar la debida diligencia en cumplimiento de garantizar el derecho de salud del accionante afectando también el derecho de gozar de una vida digna.

SEXTO: SENTENCIA

Por todo lo expuesto, sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 40 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA Se acepta la acción de protección

planteada por el señor LEMA MALCA KLEBER, en contra del Ministerio del Interior representado por la Mónica Palencia Núñez, y se declara la vulneración del derecho a la salud prescrito en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador.- Como medidas de reparación Integral se DISPONE: 1) Se cumpla con las disposiciones emitidas por la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Atención Integral de Salud, de la Policía Nacional; 2) Se atiendan las recomendaciones médicas realizadas por la Dra. María Gabriela Moya, Médico tratante del área de traumatología de la Dirección Hospitalaria Quito de la Policía Nacional, eso es: Evitar actividades de impacto sin entrenamiento, no cargar peso mayor a 5 kilos sin los cuidados respectivos, no permanecer de pie o sentado por periodos prolongados mayores a 1 hora, evitar estar sentado en superficies blandas como sillones/camas, se recomienda superficies estables, usar sillas ergonómicas para evitar crisis de dolor por mala postura, realizar actividades administrativas por un año, continuar con terapia física continua y no realizar viajes por más de una hora 3) El Departamento de Talento Humano Distrito Manta Subzona Manabí, zona 4, realizara todo acto conducente a garantizar el derecho a salud del señor Policía Sgos. LEMA MALCA KLEBER, en cumplimiento de las recomendaciones médicas realizadas. – MEDIDAS DE SATISFACION de conformidad con lo establecido en el Art. 18 de LOGJCC *“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”*. – SE DISPONE: 1) Que el Ministerio del Interior emita disculpas públicas a favor del señor Policía Sgos. Lema Malca Kléber por haber vulnerado el derecho a salud, acto que se lo realizará a través de la página web institucional. – 2) Como garantía de no repetición se dispone: Llamar la atención a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano - Distrito Manta, por no haber acatado las decisiones y sugerencias realizadas por la Comisión Calificador referente al estado de salud del señor Sgos. LEMA MALCA KLEBER, y no acatar las recomendaciones médicas de la Dra. Gabriela Moya A., dicha omisión provoca la vulneración al Derecho de Salud.- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA: SE DISPONE, contar con la participación del DEFENSOR DEL PUEBLO para que realice seguimiento del cumplimiento de esta sentencia.- Por solicitada en audiencia oral y pública el recurso de apelación, el mismo se concede y se dispone pasar los autos al superior en forma inmediata; en estricta aplicación de lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, remítase la misma, en copias certificadas, a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Sin costas.- Actúe el Abogado Freddy Arroba Armijos, Secretario de esta Unidad Judicial.-

SANCHEZ LOZADA KARLA VICTORIA

JUEZ(PONENTE)